

Doctor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA

E.            S.            D.

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO – VERBAL**  
**Radicado bajo el No. 2019 – 00340 - 00**

**JORGE URIEL RUEDA ROMERO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.292.913 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional No. 208777 del C. S. de la J., con oficina de abogado ubicada en la ciudad de Cali, en el barrio Tequendama en la carrera 41 No. 5c – 58, correo electrónico [jrueda@coosalud.com](mailto:jrueda@coosalud.com), actuando como apoderado de COOSALUD EPS S.A. identificada con NIT No. 900.226.715 – 3, representada legalmente por le Dr. Jaime Miguel González Montaña identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.102.112 de Cartagena; concurro a su despacho con todo respeto, para formular **OPOSICIÓN CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, las cuales encuentran su fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente expondré a manera de **EXCEPCIONES PREVIAS**:

#### **I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS**

**Respecto del Primero:** Es cierto, según certificado de representación legal adjunto.

**Respecto del Segundo:** Es cierto parcialmente, toda vez que, en el presente caso no se trató solamente de atenciones iniciales de URGENCIAS, adicional a ello entre los extremos procesales existía un contrato vigente para la fecha de estas prestaciones, contrato que fijó una **clausula compromisoria** como se manifestará más adelante.

**Respecto del Tercero:** No me consta, además deberá en caso de continuar este proceso probarse cada una de las atenciones acá referidas y que las mismas cumplieron con las normas que rigen la materia respecto de las devoluciones y glosas que fue objeto cada una de las citadas atenciones.

**Respecto del Cuarto:** No me consta, a la fecha de contestación de la presente demanda, la parte actora no había enviado los soportes de las mencionadas facturas y de continuar el proceso me atengo a los que se pruebe.

**Respecto del Quinto:** No me consta, a la fecha de contestación de la presente demanda, la parte actora no había enviado los soportes de las mencionadas facturas y de continuar el proceso me atengo a los que se pruebe.

**Respecto del Sexto:** No me consta, a la fecha de contestación de la presente demanda, la parte actora no había enviado los soportes de las mencionadas facturas y de continuar el proceso me atengo a los que se pruebe.

**Respecto del Séptimo:** No me consta.

## II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la totalidad de las pretensiones, toda vez que las mismas carecen de fundamento jurídico: (i) el proceso fue adelantado bajo un trámite que no es el que corresponde, (ii) no se cumplió en debida forma la notificación para acudir a la audiencia de conciliación, (iii) no se cumplió con el requisito de la cláusula compromisorio y (iv) la demanda carece de soportes necesarios para ejercer la defensa, situaciones que claramente y por separado cada una constituye una excepción previa consagrada en el artículo 100 de nuestro C.G.P.

## III. EXCEPCIONES PREVIAS:

### A. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA, EN ESTE CASO NO SE AGOTÓ DEBIDA FORMA LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Sobre este punto es necesario manifestar que nuestro C.G.P. contempla en el artículo 100, numeral 5, "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (...)", es considerado como una excepción previa y paso a sustentar.

Además del citado numeral 5 del artículo 100 de nuestro C.G.P., el artículo 90 del C.G.P. en su numeral 7, establece:

**"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:**

**(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:**

**7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**" Subraya fuera de texto

Para el caso en concreto, baso esta excepción bajo el presupuesto que la solicitud de conciliación se envió a una dirección que no corresponde al domicilio de mi representada, como se puede evidenciar en los soportes de envío del traslado de la conciliación, la correspondencia con el traslado y la aparente citación fue enviada a la siguiente dirección:

*"Calle 31 d No. 52 – 136 Sector Once de noviembre, barrio Olaya Herrera"*

**Servientrega S.A. NIT. 650.512.330-3** Principal: Bogotá D.C.,  
Columba Air Calle 6 No. 34A-11, Atención al Usuario:  
www.servientrega.com. PBX: 7 700 280 Fax: 7 700 350 ext 110045.

Fecha: 24 / 7 / 2019 18 : 21  
Fecha Prog. Entregas: 28 / 7 / 2019

CÓDIGO SER: SER10403 / SER10403  
CR 47 4 02 BELLA VISTA

**CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**  
Teléfono: 2421880 D.I./NIT: 900228869 Cod. Postal: 090000  
Cód.: BUENAVENTURA Dpto.: VALLE  
País: COLOMBIA email: GESTIONCOMERCIAL@CSSPMAIL.NET

**GUÍA No. 2039046712**

**CTG 21** **AVISOS JUDICIALES PZ: 1**

**CIUDAD: CARTAGENA**  
**BOLIVAR** **F.P.: CREDITO**  
**NORMAL** **M.T.: TERRESTRE**

**CALLE 31D NO. 52 - 136 SECTOR ONCE DE NOVIEMBRE BARRIO OLAYA HERRERA**  
Nombre: COOSALUD ESS EPS  
Teléfono: 2421880  
País: COLOMBIA  
email:  
D.I./NIT: 130004  
Cód. Postal: 130004

**Dice Contener: CITACION PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION**

Obs. para Entrega:  
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0  
Vr. Flete: \$ 16.000.00 Peso (vol): 0 Peso (kgr): 1  
Vr. Sobreflete: \$ 100.00 No. Remisión:  
Vr. Total: \$ 16.100.00 No. Sobrecoste:

**DESTINATARIO** **GESTIÓN JUDICIAL**

**CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO** **INTENTO DE ENTREGA** **Nº. NOTIFICACIÓN**

1. Desconocido  
2. Refusado  
3. No existe  
4. No reclamado  
5. Dirección errada  
6. Otro (indicar cuál)

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

RECIBIÓ CONFIRMACIÓN POR SER LEGÍBLE SELLO Y DIZ

**GUÍA No. 2039046712**

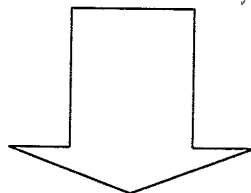
**FECHA Y HORA DE ENTREGA**

**Grado de Consanguinidad**

**Quién Entrega:**

**Observaciones en la entrega:**

**ENCUADRO**



**CTG 21** **AVISOS JUDICIALES PZ: 1**

**CIUDAD: CARTAGENA**  
**BOLIVAR** **F.P.: CREDITO**  
**NORMAL** **M.T.: TERRESTRE**

**CALLE 31D NO. 52 - 136 SECTOR ONCE DE NOVIEMBRE BARRIO OLAYA HERRERA**  
Nombre: COOSALUD ESS EPS  
Teléfono: 2421880  
País: COLOMBIA  
email:  
D.I./NIT: 130004  
Cód. Postal: 130004

**DESTINATARIO** **GESTIÓN JUDICIAL**

Es claro que la dirección a la cual fue enviado el traslado y la aparente citación para surtir la audiencia de conciliación no corresponde a la dirección de mi representada para surtir notificaciones, esta dirección aparece claramente en el certificado de representación legal aportado por la parte actora en los anexos de la demanda, esto es:

### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. San Martín Cl 11 Esq. P-8 Edif.  
Grupo Área Barrio Bocagrande  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: notificacioncoosaludeps@coosalud.com  
Teléfono comercial 1: 6455180

Dirección para notificación judicial: Av. San Martín Cl 11 Esq. P-8  
Edif. Grupo Área  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación:  
notificacioncoosaludeps@coosalud.com

Es claro además que la parte actora conocía el domicilio de mi representada, por varias razones:

1. Porque, desde la formulación de la demanda, se dejó anotado que la dirección de mi representada es: Avenida San Martín, Calle 11 esq. Piso 8. Grupo área, barrio Bocagrande, Cartagena.

### CAPITULO X NOTIFICACIONES

#### PARTE DEMANDANTE

Nombre: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO  
Nit: 900.228.989-3  
Representante Legal: MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO  
Dirección: Calle 9B #42 - 115 Cali - Valle  
Correo electrónico: [juridico@cssmail.net](mailto:juridico@cssmail.net)

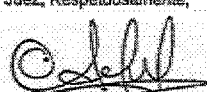
#### APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Nombre: ADRIANA ANDREA MUÑOZ SOLARTE  
Tarjeta profesional: 300.334 del Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección: Calle 8 No. 34 - 40 Cali - Valle  
Teléfonos: 5185000 ext. 2082  
Correo electrónico: [notificaciones\\_judiciales@cosmitet.net](mailto:notificaciones_judiciales@cosmitet.net) / [abogado\\_cartera@cosmitet.net](mailto:abogado_cartera@cosmitet.net)

#### PARTE DEMANDADA

Nombre: COOPERATIVA COOSALUD hoy COOSALUD EPS  
Nit: 900226715 - 3  
Representante Legal: JAIME GONZÁLEZ MONTAÑO  
Dirección: Av. San Martín Cl 11 Esquina. P - 8 Edif. Grupo Área Barrio Bocagrande, Cartagena  
Teléfono: 3164544868  
Correo electrónico: [notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com)

Señor Juez, Respetuosamente,

  
ADRIANA ANDREA MUÑOZ SOLARTE  
C.C. No. 1.143.929.480 expedida en Cali (V)  
T.P. No. 300.334 del C.S.J.

2. Porque en varios memoriales presentados por la parte actora, manifestó de manera implícita que conocía de la dirección de mi representada, al afirmar que conocía del certificado de existencia y representación legal de mi apoderada, certificado que fue aportado con la demanda.

Es claro señor juez, que la notificación para darnos a conocer el traslado de la conciliación y la aparente citación para surtir la mencionada audiencia no fue notificada en la dirección que está establecida en nuestro certificado de representación legal, esta situación además de conducir a una indebida notificación produjo que mi representada no se enterara de esta petición de conciliación y de esta manera no se presentara a la misma.

Bajo la gravedad de juramento y además así se desprende del certificado de representación legal de mi representada, me permito manifestar que la única dirección de ubicación y de domicilio contractual y legal es la que aparece allí registrada, esto es Avenida San Martín, Calle 11 esq. Piso 8. Grupo Área, barrio Bocagrande, Cartagena.

Por lo anterior solicito se declare probada esta excepción previa y como consecuencia de ello se rechace de plano la demanda.

**B. EXCEPCION PREVIA DE “COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA – ARTÍCULO 100. Numeral 2. C.G.P.**

Sobre este punto es necesario manifestar que nuestro C.G.P. contempla en el artículo 100, numeral 2, “compromiso o cláusula compromisoria (...)”, es considerado como una excepción previa y paso a sustentar.

Entre las partes se firmó un contrato de prestación de servicios el cual adjunto a la presente contestación, este contrato se pactó en la cláusula décima quinta lo siguiente:

( ver página siguiente )

fallas del servicio.- **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:** En lo no previsto en las consideraciones y cláusulas de este Contrato, le serán aplicables las normas de vigilancia y control del SGSSS, acorde con lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional y la Secretaría de Salud competente. Cuando surjan discrepancias en la interpretación de las normas vigentes, las partes acuerdan utilizar como mecanismo de solución en primera instancia, la discusión de las discrepancias surgidas de la actividad contractual y búsqueda de soluciones ágiles y rápidas y en forma directa a través de la reunión entre las partes con tres (3) Representantes por EL CONTRATANTE y tres (3) Representantes por EL CONTRATISTA, reunión que podrá ser solicitada por cualquiera de las partes y deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a su solicitud. Las partes determinan que en caso de no llegar a un acuerdo en la primera instancia, se procederá hacer uso en segunda instancia del mecanismo de Conciliación a través de la Cámara de Comercio del Municipio de Santiago de Cali y por solicitud de las partes, aplicando las normas establecidas para tal fin. En caso de fracasar la segunda instancia, toda controversia o diferencia relativa a este Contrato, a su ejecución, liquidación e interpretación, antes de acudir a la justicia ordinaria, se resolverá por un "Tribunal de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición", de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali; la convocatoria de este Tribunal de Arbitramento se hará dentro de los treinta (30) días siguientes de haber fracasado la segunda instancia. El Tribunal de Arbitramento funcionará de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por Uno (1) o tres (3) Árbitros designados por la Cámara de Comercio de Santiago de Cali. b) El Tribunal decidirá en derecho.- **PARAGRAFO ÚNICO.- TARIFAS:** Las tarifas comprenden los gastos de administración y honorarios de Árbitros, de acuerdo con las tablas autorizadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, las cuales serán canceladas por partes iguales entre las partes del conflicto.- **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- RELACIÓN LABORAL:**

Así las cosas, claramente la demanda carece del requisito de procedibilidad pactado entre las partes esto es dirimir las controversias ante un Tribunal de

Arbitramiento, situación que claramente no se surtió y lo cual constituye que se genere en el proceso una inepta demanda por falta de los requisitos formales de la demanda.

### **C. EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

Sobre este punto es necesario manifestar que nuestro C.G.P contempla en el artículo 100, numeral 5, “ que la falta de requisitos formales de la demanda (...)”, es considerado como una excepción previa.

Para el caso en concreto, es claro que, a la fecha de contestación de la demanda, la parte actora no le ha dado a conocer a mi representada las copias de las facturas relacionadas en las pretensiones, junto con los anexos que acreditan la prestación del servicio.

Si bien es cierto, la parte actora envió la notificación por aviso, el pasado 16 de septiembre de 2020 a las 8:17 am, así:

De: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO <juridico@csspmail.net>

Enviado: miércoles, 16 de septiembre de 2020 8:17 a. m.

Para: Notificación Coosalud EPS <notificacioncoosaludeps@coosalud.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA AUTO ADMITE DEMANDA CONTRA COOSALUD EPS S.A. - JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA RAD. 2019 - 00340

En el citado correo la parte actora manifiesta que adjunta un archivo comprimido que contiene las 129 facturas que pretende cobrar por medio de este proceso, pero una vez se intenta acceder a este archivo el mismo no lo permite, arrojando el siguiente aviso.



**Este sitio web no puede proporcionar una conexión segura**

drive.google.com ha enviado una respuesta no válida.

Prueba a ejecutar Diagnósticos de red de Windows.

ERR\_SSL\_PROTOCOL\_ERROR

Es de aclarar que los demás archivos si se pudieron abrir y acceder a ellos, como lo muestra la siguiente imagen:

Archivos que si se pudieron abrir:

Diana Carolina Guerra Lora

Miércoles 16/09/2020 10:16



Para: Jorge Uriel Rueda Romero; Claudia Lorena Zuluaga Mejía; Liza Maria Castillo Correa

CC: Laura Paola Calvano Mendez; Massiel Vannesa Surmay Sierra

|                                                                                                                                |                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  1. OFICIO DE NOTIFICACION ...<br>36 KB       |  4. MEMORIAL SUBSANACIÓN...<br>104 KB       |
|  2. auto juz 2ccto cartagena in...<br>343 KB  |  3. auto juz 2ccto cartagena a...<br>536 KB |
|  5. PODER.pdf<br>920 KB                     |  6. DEMANDA.pdf<br>197 KB                 |
|  9. camara de comercio clinica...<br>180 KB |  10. camara de comercio coos...<br>1 MB   |
|  8. ACTA DE NO COMPARECE...<br>2 MB         |                                                                                                                              |

Sin embargo, el acceso al archivo contentivo de los títulos – facturas - fue completamente imposible.

Al enviar el correo o mensaje de datos a efectos de realizar la notificación, no se cumplió con lo consagrado en la normatividad vigente de conformidad con las medidas transitorias adoptadas por el Gobierno Nacional en el decreto 806 de 2020, vulnerando los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho de Defensa de COOSALUD EPS S.A., ante la evidente indebida notificación, ya que no se adjuntaron por el mismo medio *“los anexos que deban entregarse para un traslado”*.

Si bien la notificación se puede realizar a través de mensaje de datos con el envío de la providencia que se notifica sin previa citación o aviso, se reitera que esta norma es transitoria y busca permitir el acceso a la justicia a través de medios virtuales y la agilidad en los procesos judiciales, sin que con ello se vulneren los derechos de las partes, **ya que al no anexarse el traslado respectivo que en este caso son las facturas objeto de declaración**, se imposibilita la efectiva



defensa del demandado, máxime cuando lo único que se observa es una relación (tabla inserta en la demanda) de sumas de dinero elaboradas por el demandante y que no reflejan mayores datos y estado de las facturas.

Como puede notar señor juez, la presente demanda adolece de uno de los requisitos esenciales como lo son las facturas que se pretenden hacer valer como prueba en el proceso de la referencia, esta situación además de configurar una excepción previa **constituye una causal de nulidad por violación al debido proceso**, toda vez que, nos cercena por completo nuestro derecho a conocer las pruebas y a controvertirlas, afirmación que realizo bajo la gravedad de juramento y en la que fundo la solicitud de que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación realizada por la parte actora.

#### **D. EXCEPCIÓN PREVIA DE HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.**

Sobre este punto es necesario manifestar que nuestro C.G.P contempla en el artículo 100, numeral 7, "*Habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde (...)*", es considerado como una excepción previa.

Para el caso en concreto es claro que lo que busca la parte actora es cobrar 129 facturas que según la demanda corresponde a servicios de salud prestados a nuestros usuarios, producto de la relación comercial que existe y aún sigue existiendo entre las partes.

En ese sentido, se observa que se pretenden cobrar por este trámite procesal títulos contentivos en facturas, afectándose la naturaleza del proceso declarativo en sí, y hacer incurrir en error al Juzgador al traer como obligación facturas que deben ser cobradas ejecutivamente, una vez cumplan con los requisitos para su ejecución.

Es decir, si el objeto de esta demanda declarativa es lograr el pago de algunas sumas de dinero, no se entiende por qué no se presentó la demanda ejecutiva, más aún si estas sumas de dinero estas soportadas en facturas de venta sobre las cuales se están también cobrando intereses.

Así las cosas, es claro que la parte actora equivoca la acción judicial a ejercer tal vez tratando de evadir fenómenos propios de este tipo de acciones como lo son la prescripción del título y los requisitos esenciales de estos.

Por esta razón solicito al despacho dar por probada esta excepción y se termine el proceso de esta manera.

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### FUNDAMENTOS LEGALES:

Son fundamento jurídico de este recurso los artículos 90 numeral 7, 100 numerales 2, 5 y 7, 430 del Código General del Proceso, Artículos 620, 772, 773, 774, 784 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

##### DECRETO 806 DE 2020 – De las Notificaciones:

El Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020 adoptó medidas transitorias para el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilidad en los procesos judiciales protegiendo a los servidores judiciales y a los usuarios.

En ese sentido, **al dictar las medidas se pretende la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, garantizando los derechos al debido proceso y contradicción de las partes.**

En el artículo 8º del mencionado Decreto se dispuso lo siguiente:

***“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.***

***Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”. (Subrayado y negrita fuera de texto)***

**NULIDADES CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 132 A 138 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Es menester recordar que las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de estos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, defensa y contradicción.

En los términos del código general del proceso, y en específico en el artículo 133 tenemos:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

## **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.**

La Corte Constitucional, en sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, el alto tribunal enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

### **De los Derechos de Contradicción y Defensa**

La H. Corte constitucional en Sentencia T-544 de 2015, en cuanto al Derecho de defensa y contradicción manifestó:

“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el

ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

(...)

“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la **“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”**

“La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. **De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas.** Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

### **DEL DEBIDO PROCESO PROBATORIO**

El máximo tribunal constitucional en Sentencia C-163/19 frente al debido proceso probatorio conceptuó:

“...La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes **en el marco de toda actuación judicial o administrativa**. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) **a controvertir las que se presenten en su contra;** (iii) **a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos...**” Resalto y comillas fuera del texto original.

## V. PRUEBAS

1. Copia del contrato suscrito entre las partes.

## VI. ANEXOS

- Poder para actuar
- Copia de la cámara de comercio

En virtud, de las razones expuestas, de manera comedida nos permitimos formular las siguientes

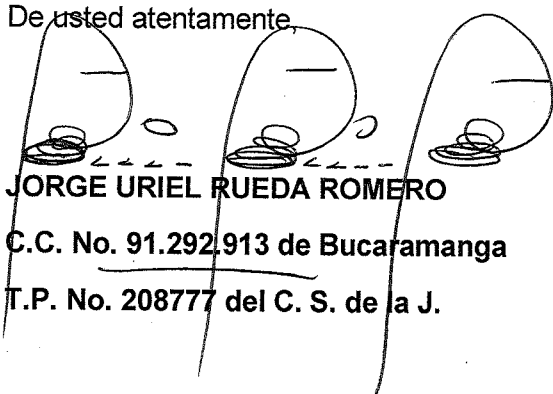
## VII. NOTIFICACIONES

A mi representada, puede ser notificada en la avenida San Martín calle 11, Edificio Grupo Área, barrio Bocagrande, Cartagena, piso 8, correo electrónico: [notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com)

Al suscrito en la dirección que aparece en la cámara de comercio inserta en el presente proceso la cual fue aportada con el poder para actuar una vez fuimos notificados de la presente demanda, al correo [jrueda@coosalud.com](mailto:jrueda@coosalud.com), y al teléfono celular 317 767 2241.

La parte actora, las mismas que se aportaron en la demanda.

De usted atentamente,



JORGE URIEL RUEDA ROMERO

C.C. No. 91.292.913 de Bucaramanga

T.P. No. 208777 del C. S. de la J.

